

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00209-00.
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN ALTAMAR ROMERO.
DEMANDADO: BRICEIDA ALTAMAR DE AVILA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, informando que por reparto nos corresponde su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea.

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, analizada minuciosamente los requisitos legales para la admisión de la demanda y sus anexos, se percata este despacho judicial que no se cumple con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, que dispone “*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”

Lo anterior se fundamenta en que con la demanda no se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento tal como lo establece el numeral antes citado. Si bien dentro de los anexos de la demanda se aportan las declaraciones extraprocesales ante notario aportadas con la demanda de las personas ARNULFO ARISTIDES ROBLES DE AVILA, CECILIA DEL CARMEN ALTAMAR ROMERO, JENNY MARIA ALTAMAR ROMERO y ALFREDO ALTAMAR ROMERON, las mismas no hacen referencia al aludido contrato sino a la calidad de poseedora de la demandante.

Tampoco se cumplió con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, puesto que no se indicó el canal digital por donde debe ser notificada la parte demandada y al respecto no se señaló bajo juramento que se desconociera. Además, la demandante no envió al presentar la demanda de manera simultánea, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, impetrada por CECILIA DEL CARMEN ALTAMAR ROMERO través de apoderado judicial contra BRICEIDA ALTAMAR DE AVILA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RONNY ALBERTO ORDOÑEZ, identificado con C.C. N° 1.050.948.495 y T.P. N° 240.628 del C. S. de la J. para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO

JUEZA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00209-00.
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN ALTAMAR ROMERO.
DEMANDADO: BRICEIDA ALTAMAR DE AVILA.

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 15-JUNIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976e16da9bfe13beea778235d922db75df3bad37745849d5c5cc077a515887f7

Documento generado en 11/06/2021 08:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>